



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 153 DE 12 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA
EL EXPEDIENTE "RNSC 135-25 ALTO DE LA PERDIZ 1"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 153 DE 12 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA
EL EXPEDIENTE "RNSC 135-25 ALTO DE LA PERDIZ 1"**

la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como la Unidad que administra el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas del SINAP.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES EXP. 2025230790100135E

Mediante radicado No. 20254700071152 del 25 de junio de 2025, la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, y quien ostenta la titularidad del derecho real dominio, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **"ALTO DE LA PERDIZ 1"** a favor del predio denominado **"SIN DIRECCIÓN. LAFLORIDA"** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-18783, con una extensión de **12ha**, ubicado en el municipio de Chámeza, departamento de Casanare, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 29 de julio de 2025, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 260 del 04 de noviembre de 2025, dio inició el trámite de Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil **"ALTO DE LA PERDIZ 1"**, a favor del predio denominado **"SIN DIRECCIÓN. LAFLORIDA"** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-18783, ubicado en el municipio de Chámeza, departamento de Casanare, solicitado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, en calidad de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

12 JUN 2026

AUTO NÚMERO : 153 DE

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA
EL EXPEDIENTE "RNSC 135-25 ALTO DE LA PERDIZ 1"**

representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0

Que el referido acto administrativo fue notificado electrónicamente, el día 07 de noviembre de 2025, a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de propietaria, al buzón fundacioncunaguaro@gmail.com, aportado por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

II. REQUERIMIENTOS

Que, dentro del mencionado acto administrativo en su Artículo Segundo, se requirió a la solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del mencionado acto administrativo, allegar la siguiente documentación:

1. Copia de la Escritura Pública No. 2394 del 07 de noviembre de 2024 de la Notaría Segunda de Yopal.
2. Aclarar la fuente de información de la cartografía allegada, es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

En caso de tratarse de información catastral se debe allegar el **Certificado Predial individual Catastral** expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione Número de Cédula Catastral, Número de Folio de Matrícula, extensión y polígono, y los datos básicos del propietario correspondiente al predio denominado "**SIN DIRECCIÓN. LAFLORIDA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-18783, con el propósito de aclarar la ubicación real del predio frente a la malla predial.

En caso de acreditarse el **levantamiento topográfico**, se debe remitir dicho documento en **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe estar firmada por el profesional en topografía (ingeniero, técnico o tecnólogo) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el nombre y número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO : 153 DE 12 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA
EL EXPEDIENTE "RNSC 135-25 ALTO DE LA PERDIZ 1"**

De acuerdo con la fuente de información que se defina, se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg.

Ahora bien, si se define que la fuente de información es catastral, es necesario remitir el polígono y la zonificación de la reserva ajustada al código o cédula catastral que le corresponda, de conformidad con la información reportada en el Certificado Predial individual Catastral, teniendo en cuenta que el área objeto de registro de la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición, el cálculo de las áreas se hace en MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional para Colombia (CMT-12) y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

Cabe resaltar que de acuerdo con el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que les hiciere falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo

III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado, por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, a favor del predio denominado "SIN DIRECCIÓN. LAFLORIDA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-18783, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**ALTO DE LA PERDIZ 1**", se tiene que a la fecha y transcurridos **más de dos (2) meses** a partir del requerimiento efectuado a través del auto de inicio de trámite, la solicitante del registro no remitió los requerimientos realizados, razón, por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

8505 MUL. AUTO NÚMERO 153 DE 12 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA
EL EXPEDIENTE "RNSC 135-25 ALTO DE LA PERDIZ 1"**

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015¹, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procedimental es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente **RNSC 135-25 ALTO DE LA PERDIZ 1**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, no sin antes advertirle al solicitante que el archivo de la presente diligencia no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso - señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

W En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente **RNSC 135-25 ALTO DE LA PERDIZ 1**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0.

¹ "Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 153 DE 12 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA
EL EXPEDIENTE "RNSC 135-25 ALTO DE LA PERDIZ 1"**

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

Artículo 1. - Declárase el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**ALTO DE LA PERDIZ 1**", elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, a favor del predio denominado "**SIN DIRECCIÓN. LA FLORIDA**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-18783, ubicado en el municipio de Chámeza, departamento de Casanare, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. - Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente **RNSC 135-25 ALTO DE LA PERDIZ 1**, expediente Vvrtual 20252307901000135E contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. - Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT No. 900.454.875-0, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Artículo 4.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 153 DE 12 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA
EL EXPEDIENTE "RNSC 135-25 ALTO DE LA PERDIZ 1"**

Artículo 5.- El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los 12 JUN 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Elsa Margarita Silva Chocontá
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Revisó:
Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental